

INCIDENTE DE NULIDAD

Carolina Rodríguez Gómez <carodriguezgomez@hotmail.com>

Vie 21/07/2023 16:19

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cfbding@gmail.com <cfbding@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

ilovepdf_merged (34).pdf;

SEÑOR
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: LUZ ADELA DELGADO CONTRA: BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS Y OTROS.

RAD: 11001400302620190067400.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

CARLOS FELIPE USECHE GARCIA, mayor de edad, identificado con la CC No. 79.751.666 de Bogotá y T.P. No. 95.490 del C.S. de la J., con domicilio en Bogotá, en la calle 93 No. 12-54 oficina 205, correo electrónico: cfbding@gmail.com, actuando en nombre y Representación de **BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 41.737.278 de Bogotá, con domicilio en Estados Unidos de Norteamérica 14318 Nottingham Way Cir, Orlando (Florida) 32828, correo electrónico trianana185@hotmail.com, por medio del presente escrito presento **INCIDENTE DE NULIDAD** de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, previa la siguiente,

CONSIDERACIÓN PREVIA:

Mediante auto del 7 de julio de 2023, el despacho ordenó que por la secretaria se me remitiera el expediente digital, el cual me fue remitido el pasado lunes 17 de julio mediante correo electrónico recibido a las 2:51 p.m. tal y como consta en el archivo No. 008 del expediente digital, esta consideración previa para efecto del día a partir del cual deben contabilizarse los términos, ya que como en varios memoriales lo advertí el suscrito no conocía el expediente ni las decisiones que en el proceso se habían realizado debido a la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** que da pie a la presentación de esta nulidad.

La nulidad se sustenta en los siguientes,

HECHOS:

(...)

PETICIÓN:

1. Se sirva declarar la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda de fecha 5 de diciembre de 2019 (folio 1151) del cuaderno principal.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene CORREGIR Y ADICIONAR el auto admisorio ordenando **realizar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del C.G.P.
3. Que una vez corregido y adicionado el auto admisorio, se corra traslado de la tercera subsanación de la demanda a todas las partes.
4. Que se compulse copias a la **Fiscalía General de la Nación** para que se investigue la conducta de la demandante y de su apoderado que radicó la demanda e informó mal el correo de BLANCA TRIANA de mala fe y con temeridad, al entregar un correo electrónico **falso e incorrecto**, induciendo en error al Despacho, teniendo en cuenta que se acredita con suficiencia que la demandante y su apoderado conocían perfectamente de la dirección correcta en otro proceso como le fue informado al Despacho no solo por quien le escribe, sino por otro Apoderado que en un acto de lealtad procesal siendo el apoderado de la hermana de la demandante informó al Despacho sobre la irregularidad por parte de la parte actora, al no informar del proceso divisorio que valga la aclaración ya tiene sentencia y de los datos correctos de notificación, y de su mala fe de cambiar hasta el nombre de BLANCA TRIANA en la notificación a pesar que el Despacho DE OFICIO ya había llamado la atención sobre el error en el nombre de la demandada BLANCIA TRIANA **DE** ROJAS.

PRUEBAS:

1. Acta de reparto el 22 de agosto de 2018 y demanda DIVISORIA por parte de BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUZ MARINA DELGADO SANCHEZ Y CARLOS EDUARDO GARZON RONCANCIO CON MEDIDAS CAUTELARES.
2. Autos de fecha 12 de septiembre y 31 de octubre de 2018 el Juzgado 17 Civil del Circuito que ADMITIÓ la demanda divisoria aclarando en el segundo de los autos señalados que la demanda se dirige contra los herederos determinados entre los cuales está la aquí demandante LUZ ADELA DIAZ DELGADO.
3. Auto de fecha 9 de octubre de 2019 y notificación personal, LUZ ADELA DIAZ se notificó de la demanda DIVISORIA el 7 de mayo de 2019 y se tuvo por notificada y su contestación de la demanda admitida el 9 de octubre de 2019.
4. Poder y contestación de la demanda divisoria realizada por LUZ ADELA DÍAZ DELGADO, en el proceso DIVISORIO que se sigue ante el Juzgado 17 Civil del circuito.

5. Escritos de fecha 6 de febrero de 2019, 20 de febrero de 2019, y la propia demanda ya relacionada que ya se aportó, todos conocidos por la parte actora LUZ ADELA DÍAZ DELGADO y su Apoderado donde en todos se aporta la dirección **CORRECTA trianana185@hotmail.com** , pero que a pesar de ello entrega la dirección de correo electrónico **INCORRECTA triana185@hotmail.com** con temeridad y mala fe.
6. **SENTENCIA** proferida por el juzgado 17 Civil del circuito de Bogotá, Rad: 2018-402, donde consta que dicho proceso ya tiene SENTENCIA en firme y ejecutoriada, de fecha 10 de octubre de 2022.

DOCUMENTALES QUE YA OBRAN EN EL EXPEDIENTE:

1. Poder para obrar
2. Certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la presente pertenencia.

NOTIFICACIONES:

1. **BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS**, en Estados Unidos de Norteamérica (14318) Nottingham Way Cir, Orlando (Florida) 32828, correo electrónico trianana185@hotmail.com
2. El suscrito Abogado en la ciudad de Bogotá, en la calle 93 No. 12-54 oficina 205, correo electrónico: cfbding@gmail.com
3. CARLOS EDUARDO GARZON: carlosabogado1234@gmail.com y celulares: 3163534158 y 3058994014 edurdog1954r@gmail.com calle 8 Sur No. 35 A – 08 en Bogotá.
4. La demandante LUZ ADELA DIAZ DELGADO: luzdiaz.2003@yahoo.es teléfono: 3178950916. rodolfocharry@hotmail.com celular: 3143409881, calle 145 A No. 17-82 apto 407 Bogotá. Edificio Palma II.
5. AIDE CONSUELO DIAZ: juliangcifuentes@gmail.com carrera 6 No. 12 C – 48 Edificio Antonio Nariño oficina 505 Bogotá celular: 3204784972.
6. DAVIVIENDA ALFREDO BENAVIDES ZARTE: wijimenezg@davivienda.com Carrera 13 A No. 28-38 ofc 214. Celular: 3153377097. Correo electrónico: albenavideszarate@hotmail.com

Atentamente,


CARLOS FELIPE USECHE GARCIA.
C.C. No. 79.751.666 de Bogotá.
T.P. No. 95.490 del C.S. de la J.

SEÑOR
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: LUZ ADELA DELGADO CONTRA: BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS Y OTROS.

RAD: 11001400302620190067400.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

CARLOS FELIPE USECHE GARCIA, mayor de edad, identificado con la CC No. 79.751.666 de Bogotá y T.P. No. 95.490 del C.S. de la J., con domicilio en Bogotá, en la calle 93 No. 12-54 oficina 205, correo electrónico: cfbding@gmail.com, actuando en nombre y Representación de **BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 41.737.278 de Bogotá, con domicilio en Estados Unidos de Norteamérica 14318 Nottingham Way Cir, Orlando (Florida) 32828, correo electrónico trianana185@hotmail.com , por medio del presente escrito presento **INCIDENTE DE NULIDAD** de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, previa la siguiente,

CONSIDERACIÓN PREVIA:

Mediante auto del 7 de julio de 2023, el despacho ordenó que por la secretaria se me remitiera el expediente digital, el cual me fue remitido el pasado lunes 17 de julio mediante correo electrónico recibido a las 2:51 p.m. tal y como consta en el archivo No. 008 del expediente digital, esta consideración previa para efecto del día a partir del cual deben contabilizarse los términos, ya que como en varios memoriales lo advertí el suscrito no conocía el expediente ni las decisiones que en el proceso se habían realizado debido a la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** que da pie a la presentación de esta nulidad.

La nulidad se sustenta en los siguientes,

HECHOS:

1. El día 28 de junio de 2019 la Señora LUZ ADELA DÍAZ DELGADO confirió poder a un Abogado para iniciar este proceso judicial.
2. Tal y como consta en el folio 1089 a 1094 del cuaderno principal (C.P.) la demanda fue instaurada como consta en acta de reparto obrante a folio 1102 del CP el 5 de agosto de 2019, después de ser rechazada por auto de 9 de julio de 2019 bajo el radicado 2019-649 (folio 1099).
3. Nótese que de manera hábil la parte actora en la demanda manifiesta en el acápite de notificaciones que:

“BLANCA CECILIA TRIANA ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (14318) Nottigham Way Cir, Orlando Florida 32828, de quien se conoce el número telefónico y el correo electrónico” (El resaltado es nuestro).

4. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019.
5. Después de haberse admitido la demanda, se advierte POR EL DESPACHO un error en el nombre de la demandada Blanca Cecilia Triana **de** Rojas, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 (folio 1130), aspecto que en términos procesales debió de advertirse en el momento de la admisión de la demanda, para lo cual requirió al demandante para que aclarara esta situación.
6. El 18 de noviembre de 2019 (folio 1132 y 1133), el Despacho declara la NULIDAD de lo actuado al advertir que el demandante omitió citar a los herederos indeterminados y no solo contra los determinados de LUZ MARINA DELGADO SANCHEZ y además en el numeral 2º y 3º del mismo auto ordena aclarar la demanda frente al nombre de Blanca Cecilia Triana **de** Rojas.
7. La orden fue atendida y el nombre de la demandada BLANCA CECILIA TRIANA **DE** ROJAS corregido en el poder obrante a folio 1137 CP y en el libelo de la demanda obrante a folio 1142 y ss C.P.
8. En la subsanación de la demanda en el acápite de notificaciones (FOLIO 1148) nuevamente el habilitado apoderado de la actora señala:

“BLANCA CECILIA TRIANA **DE** ROJAS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (14318) Nottigham Way Cir, Orlando Florida 32828, **de quien se conoce el número telefónico y el correo electrónico**” (El resaltado es nuestro).

9. La demanda es nuevamente admitida el 5 de diciembre de 2019 (folio 1151), contra los demandados y los herederos INDETERMINADOS (numeral 1º del auto admisorio), **ordenando notificar personalmente a la parte accionada.**
10. A pesar que en el numeral 5º ordenando el emplazamiento del artículo 375 del C.G.P. **NO se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 87 A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS aplicable en un todo a la presente actuación,** a pesar que los herederos INDETERMINADOS fueron ordenados su vinculación por parte del propio Despacho, por lo que resulta contradictorio que el auto ordene vincularlos, declare la nulidad y NO ordene su emplazamiento en los términos del contenido del artículo 87 del C.G.P. norma de orden público y obligatorio cumplimiento.
11. La valla que obra a folio 1192 tiene correcto el nombre de la demandada BLANCA CECILIA TRIANA **DE** ROJAS en los términos que ordenó el Despacho su corrección del nombre.
12. Sin embargo y de manera extraña en la notificación de la demanda a DAVIVIENDA obrante a **folio 1198** y folio 1203 del C.P., se puede verificar que envía un libelo de la demanda con el nombre de BLANCA CECILIA TRIANA **DE** ROJAS de manera equivocada al aparecer como demandada BLANCA CECILIA TRIANA ROJAS de lo cual puedo colegir que a DAVIVIENDA se le remitió como copia cotejada el libelo de la demanda que NO tiene la corrección ordenada por el Despacho en el nombre de la demandada BLANCA CECILIA TRIANA **DE** ROJAS.
13. A folio 1229 del C.P. el Señor Apoderado JULIAN G CIFUENTES informa al despacho serias irregularidades en las notificaciones por parte de la demandante no solo frente a su representada AIDE CONSUELO DIAZ, sino frente a mi mandante BLANCA CECILIA TRIANA **DE** ROJAS así:

JULIÁN G. CIFUENTES CASTILLO
ABOGADO
CARRERA 6 # 12 C - 48, OFICINA 505 TELÉFONO: 320 478 4972
CORREO: JULIANGCIFUENTES@GMAIL.COM

El código general del proceso prevé la notificación por correo electrónico la cual nunca se intento por parte de la demandante, al igual que nunca se intentó la notificación personal a la dirección de vivienda de mi poderdante.

El teléfono celular y fijo también son conocidos por la demandante pues como hermanas que son (la demandante y mi poderdante) mantuvieron comunicaciones vía WhatsApp.

Frente a la notificación de la señora **BLANCA CECILIA TRIANA ROJAS** la demandante dice textualmente que "*de quien se conoce el número de telefónico y el correo electrónico*" no obstante asegurar que conocen el número de teléfono y el correo electrónico no indican cual es, tampoco indican cuales son las direcciones de notificación de la señora **BLANCA CECILIA TRIANA ROJAS** que conocieron en virtud del proceso 2018-402 del Juzgado 12 Civil Circuito en el que actúan como partes.

PRUEBAS:

Me permito aportar y solicitar se valoren como pruebas las siguientes.

14. Así las cosas, el propio Apoderado de la hermana de la demandante en un acto de LEALTAD PROCESAL y al advertir la evidente TEMERIDAD Y MALA FE por parte de la demandante pone de presente las graves irregularidades que encuentra en esta actuación al OMITIR la demandante notificar en debida forma a SU HERMANA para ocultarle un derecho del cual su HERMANA debía tener la oportunidad de pronunciarse y manifestarse libremente.
15. En este mismo proceso el Abogado de la hermana de la demandante INFORMA al despacho que la demandante CONOCE el proceso 2018-402 que se adelanta en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, en el que actúan la demandante LUZ ADELA DÍAZ DELGADO en calidad de demandada y donde es demandante mi mandante BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS, informando el Correcto Abogado la fecha en que se notificó LUZ ADELA DÍAZ DELGADO en el proceso divisorio que se sigue en el Juzgado 12 y la fecha en que contestó la demanda a folio 1226 así:

7. Es cierto. Es de conocimiento de esta parte que se tuvo que recurrir a un crédito hipotecario para poder sufragar los gastos de compra de los inmuebles.
8. Es cierto. Según le consta a esta parte la señora **BLANCA CECILIA TRIANA ROJAS** deja de asistir al consultorio y de hacerse cargo de sus obligaciones como propietaria. Se debe indicar que hay un proceso divisorio instaurado por la señora **BLANCA CECILIA TRIANA ROJAS** el cual cursa en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá con Rad. 2018-402.

En el referido proceso la señora **LUZ ADELA DÍAZ DELGADO** se notifica personalmente el 07-Mayo/2019 y contesta la demanda el 05-Junio/2019, meses antes de radicar el presente proceso.

9. Es cierto. Según le consta a esta parte quienes empezaron a asumir esos gastos fueron los señores **CARLOS EDUARDO GARZÓN RONCANCIO** y **LUZ MARINA DELGADO SANCHEZ** (Q.E.P.D.),

16. A folio 1247 el habilitado apoderado de la parte actora aporta la dirección de notificación electrónica de **BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS**, informando CON TEMERIDAD, DOLO Y MALA FE que la dirección es: [triana185@hotmail.com](mailto: triana185@hotmail.com) así:

República de Colombia
JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Rama del Poder Jurisdiccional

PROCESO No. 110014003026201900674-00
REFERENCIA. DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: LUZ ADELA DÍAZ DELGADO.
DEMANDADAS: BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS, CARLOS EDUARDO GARZÓN RONCANCIO Y HEREDERA AIDÉ CONSUELO DÍAZ DELGADO – PERSONAS INDETERMINADAS.
Asunto. Notificación demandados.

Actuando como apoderado de la señora **LUZ ADELA DÍAZ DELGADO**, doy cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha nueve 26 de julio de 2021 en la siguiente forma:

Primero: Aporto notificación del demandado **Carlos Eduardo Garzón Roncancio**, notificación que tiene nota devolutiva de **"DIRECCIÓN NO EXISTE"**. Por lo anterior procedo a notificarlo a la dirección del inmueble a usucapir carrera 14 No. 98-95 oficina 213 de Bogotá.

Segundo: Aporto notificación electrónica de la demandada **Blanca Cecilia Triana Rojas**, la cual fue enviada a su correo electrónico ([triana185@hotmail.com](mailto: triana185@hotmail.com)). La empresa Rapientrega certifica que el correo electrónico fue entregado, además certifica que el correo electrónico indicado por el remitente si existe.

Atentamente

17. Es un hecho relevante que como los propios formatos de notificación aportados por la parte actora lo refieren, la notificación electrónica se realizó en los términos del Decreto 806 de 2020, el cual ordena que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)” (El subrayado es nuestro).

18. Es relevante porque revisado el escrito obrante a folio 1247 que es en el que el habilitado apoderado informa un INCORRECTO CORREO ELECTRÓNICO AL DESPACHO, procede a notificar en esa INCORRECTA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA a pesar de OMITIR dar cumplimiento a la norma vigente y OMITIR de manera TEMERARIA informar al despacho sobre la perversa dirección de correo entregada:

18.1. la forma como la obtuvo

18.2. y la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

19. A pesar de existir esta GRAVE OMISIÓN y entregar un perverso correo electrónico que NO es la dirección de BLANCA CECILIA TRIANA **DE** ROJAS, el Despacho le tiene por válido el mismo en auto de fecha 2 de diciembre de 2021 (folio 736, **1301 del archivo 007**), claro, inducido en el error porque la omisión del hábil apoderado de NO decir como obtuvo el correo y **la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar,** no le permitió al Despacho verificar la jugada procesal del habilitado apoderado de entregar un correo equivocado de la principal afectada con esta demanda BLANCA CECILIA TRIANA **DE** ROJAS.

20. En conclusión si el hábil abogado y su poderdante (quienes deberán responder ante las autoridades por estas conductas a la luz del Código Penal), le hubieran dado cumplimiento a la norma en cita que encabeza sus perversas notificaciones, el despacho hubiera podido advertir que ese correo No le corresponde a BLANCA CECILIA TRIANA **DE** ROJAS, es decir no hubiera sido **INDUCIDO EN ERROR**, el verdadero problema fue no haberle dado cumplimiento a una norma procesal diseñada para que los habilitados apoderados como el que fraguó todo eso no realicen esta clase de maniobras

en los procesos judiciales, es que si no notificó a la hermana que se podía esperar de la principal afectada en este proceso que es mi mandante.

21.A folio 1248 la parte actora aporta notificación al correo: [triana185@hotmail.com](mailto: triana185@hotmail.com) así:


JUZGADO VEINTE SEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DEL 04-06-2020
NOTIFICACIÓN ARTICULO 291 DEL CGP.

Dirección despacho judicial: Carrera. 10 No 14-33 piso 9. Teléfono 2845516

E-mail despacho judicial: cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha de Envío: 18 de agosto de 2021.

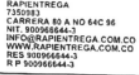
Nombre Demandado: Blanca Cecilia Triana Rojas.

Dirección Electrónica: triana185@hotmail.com

Dirección Física: Estados unidos de Norteamérica (14318) Nottingham Way Cir, Orlando Florida 32828.

Clase de Proceso: Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

22.A folio 1249 aporta certificación de la notificación al mismo correo: [triana185@hotmail.com](mailto: triana185@hotmail.com) así:


CERTIFICA

Que el día 2021-08-19 esta oficina recibió y procesó una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Contacto: CMPL26BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
Dirección: CRA 10 # 14 - 33 PISO 9 110321 BOGOTÁ BOGOTÁ
Teléfono: 00
Identificación: C Cedula 79211630

Datos de destinatario
Nombre: BLANCA CECILIA TRIANA ROJAS
Dirección: TRIANA185@HOTMAIL.COM 110911 BOGOTÁ BOGOTÁ
Nombre: 00

Datos de notificación
Ciudad notificación: BOGOTÁ BOGOTÁ
Juzgado: JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Departamento juzgado: BOGOTÁ
Demandante: LUZ ADELA DIAZ DELGADO
Radicado: 2019 00674
Naturaleza: V.P.P.E ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandado: BLANCA CECILIA TRIANA ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Notificado: BLANCA CECILIA TRIANA ROJAS
Fecha auto: ---

Correo electrónico destinatario: TRIANA185@HOTMAIL.COM
Asunto: CITACIÓN ART 291 C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL DECRET 806 DEL 2020 ANEXA COPIA DE LA DEMANDA
Token unico del mensaje de datos: 27C7D86-6993-43AA-BAB6-97697F637277

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVIDO	DETALLE SERVIDO
2021-08-19 18:38:50	2021-08-19T18:38:50.000Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado]

FECHA	FECHA SERVIDO	DETALLE SERVIDO
2021-08-19 18:38:50	2021-08-19T18:38:50.000Z	OK

1021 BOGOTÁ C.C.O. OMBA

23. La misma dirección aportada por el habilitoso apoderado actor se puede advertir a folio 1250, 1251, y al igual que el hábil abogado hizo con la notificación de DAVIVIENDA y de CARLOS EDUARDO GARZON (folio 1280) remite un libelo de la demanda a (folio 1254) con el nombre de BLANCA CECILIA TRIANA ROJAS de manera equivocada CONTRARIANDO la perentoria orden del despacho de corregir el nombre de mi mandante, llegando incluso a incorporarlo en el auto que declaro la nulidad.
24. Tanto en la notificación del 291 y del 292 del C.G.P. la demandante además pone MAL el nombre de la persona a notificar, notificando a BLANCA CECILIA TRIANA ROJAS y NO de la forma correcta como el Despacho ya le había ordenado en auto que declaró la nulidad el nombre correcto que es BLANCA CECILIA TRIANA **DE** ROJAS.
25. Se sigue verificando el iter de actos irregulares realizados por la parte actora y a folio 1268, 1272, 1273, encontramos el emplazamiento realizado en el periódico EL TIEMPO en donde **OMITE el hábil apoderado actor emplazar a los herederos determinados e indeterminados en los términos ordenados por el artículo 87 del C.G.P.**
26. En el archivo No. 007 del expediente digital a folio 1 y 2, se certifica la notificación por aviso, a la dirección electrónica en los términos del Decreto 806 de 2020, a la INCORRECTA dirección traian185@hotmail.com
27. Es relevante reiterar que el correo es EQUIVOCADO revisado el escrito obrante a folio 1247 que es en el que el habilitoso apoderado informa un INCORRECTO CORREO ELECTRÓNICO AL DESPACHO, procede a notificar en esa INCORRECTA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA a pesar de OMITIR dar cumplimiento a la norma vigente y OMITIR de manera TEMERARIA informar al despacho sobre la perversa dirección de correo entregada:
- 26.1. la forma como la obtuvo
- 26.2. y la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
28. A pesar de existir esta GRAVE OMISIÓN y entregar un perverso correo electrónico que NO es la dirección de BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS, el Despacho le tiene por validado y en auto de fecha 9 de marzo de 2023 tiene por notificado a BLANCA TRIANA claro, inducido en el error porque la omisión del hábil apoderado de NO decir como obtuvo el correo y la evidencia

correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, no le permitió al Despacho verificar la jugadita procesal del habilitoso apoderado de entregar un correo equivocado de la principal afectada con esta demanda BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS.

MALA FE Y TEMERIDAD DE LA PARTE ACTORA AL APORTAR UN CORREO ELECTRÓNICO EQUIVOCADO DE BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS:

29. Tal y como lo puso de presente al Despacho otro Abogado, ante lo cual ningún pronunciamiento realizó el Despacho, el demandante CONOCÍA perfectamente la dirección de correo electrónico CORRECTA de BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS que le informo al Despacho es trianana185@hotmail.com
30. Tal y como consta en el acta de reparto el 22 de agosto de 2018 se radicó demanda DIVISORIA por parte de BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUZ MARINA DELGADO SANCHEZ Y CARLOS EDUARDO GARZON RONCANCIO **CON MEDIDAS CAUTELARES.**
31. Tal y como consta en los autos de fecha 12 de septiembre y 31 de octubre de 2018 el Juzgado 17 Civil del Circuito ADMITIÓ la demanda divisoria aclarando en el segundo de los autos señalados que la demanda se dirige contra los herederos determinados entre los cuales está la aquí demandante **LUZ ADELA DIAZ DELGADO.**
32. Tal y como consta en el auto de fecha 9 de octubre de 2019 y en la propia notificación personal, LUZ ADELA DIAZ se notificó de la demanda DIVISORIA el 7 de mayo de 2019 y se tuvo por notificada y su contestación de la demanda admitida el 9 de octubre de 2019.
33. Recordemos que la demanda de PERTENENCIA fue SUBSANADA después de noviembre de 2019, lo cual quiere decir que para ese momento ya había contestado la demanda en el proceso DIVISORIO LUZ ADELA DÍAZ DELGADO, es decir YA CONOCÍA ella y su apoderado que es el mismo que instauro esta demanda, la CORRECTA dirección electrónica de BLANCA TRIANA DE ROJAS y del suscrito Apoderado y aún así engañaron al Despacho entregando una dirección EQUIVOCADA QUE NO CORRESPONDE.
34. Existen un sinnúmero de escritos en el proceso DIVISORIO que dan cuenta del correcto correo de BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS para empezar la propia demanda que aquí se prueba fue conocida y contestada por la

demandante y su apoderado y sin embargo se aportan más prueba documental memoriales entregados en dicho proceso en donde en todos se aporta la dirección CORRECTA trianana185@hotmail.com , escritos de fecha 6 de febrero de 2019, 20 de febrero de 2019, la propia demanda que ya se aportó, todos conocidos por la parte actora LUZ ADELA DÍAZ DELGADO y su Apoderado pero que a pesar de ello entrega la dirección de correo electrónico **INCORRECTA** triana185@hotmail.com con temeridad y mala fe.

35. Valga aclarar que el pluricitado proceso DIVISORIO que se sigue ante el Despacho del juzgado 17 Civil del circuito de Bogotá, Rad: 2018-402, ya tiene SENTENCIA en firme y ejecutoriada, de fecha 10 de octubre de 2022, toda esta información malintencionadamente ocultada a su despacho por la demandante.
36. Finalmente, mi mandante se entera de la existencia del presente proceso al residir en otro país como la propia demandante lo informa en su demanda, cuando se recibe en el proceso divisorio un informe o requerimiento del presente proceso de pertenencia, solicitando una información ante lo cual cuando ese oficio se conoció en el proceso divisorio de inmediato se solicitó el expediente digital del presente proceso y se aportó el poder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO- ESTRUCTURA DE LA NULIDAD:

1. Tal y como quedo acreditado la demandante de manera temeraria y DE MALA FE entregan al Despacho la dirección de correo electrónico INCORRECTA triana185@hotmail.com cuando eran plenamente conocedores que la dirección correcta era trianana185@hotmail.com
2. Este error cometido con temeridad fue sigilosamente bien pensado por la actora y fue ocasionado porque cuando la parte actora entregó el correo electrónico para notificar a BLANCA TRIANA revisado el escrito obrante a folio 1247 que es en el que el habilitoso apoderado informa un INCORRECTO CORREO ELECTRÓNICO AL DESPACHO, procede a notificar en esa INCORRECTA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA a pesar de OMITIR dar cumplimiento a la norma vigente y OMITIR de manera TEMERARIA informar al despacho sobre la perversa dirección de correo entregada OMITIR para obtener el perverso e ilegal resultado de adelantar este proceso sin la presencia de la afectada con la decisión judicial para ello OMITIR INFORMAR AL DESPACHO :

- 2.1. la forma como la obtuvo
- 2.2. y la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. De esta forma logra de forma ilegal que se tenga por notificada a BLANCA TRIANA de esta demanda en una dirección de correo que NO corresponde a la de la demandada sin que haya lugar a decir que desconocía el mismo, habida cuenta que como otro Apoderado ya lo informó a su Despacho la demandante conocía perfectamente la dirección de correo de BLANCA TRIANA así como su apoderado, con lo cual conocía perfectamente su temerario obrar.
4. Tanto en la notificación del 291 y del 292 del C.G.P. la demandante además pone MAL el nombre de la persona a notificar, notificando a BLANCA CECILIA TRIANA ROJAS y NO de la forma correcta como el Despacho ya le había ordenado en auto que declaró la nulidad el nombre correcto que es BLANCA CECILIA TRIANA **DE** ROJAS.
5. A pesar que en el numeral 5º ordenando el emplazamiento del artículo 375 del C.G.P. NO se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 87 A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS aplicable en un todo a la presente actuación, a pesar que los herederos INDETERMINADOS fueron ordenados su vinculación por parte del propio Despacho, por lo que resulta contradictorio que el auto ordene vincularlos, declare la nulidad y NO ordene su emplazamiento en los términos del contenido del artículo 87 del C.G.P. norma de orden público y obligatorio cumplimiento.
6. A folio 1268, 1272, 1273, encontramos el emplazamiento realizado en el periódico EL TIEMPO en donde **OMITE el hábil apoderado actor emplazar a los herederos determinados e indeterminados en los términos ordenados por el artículo 87 del C.G.P.**

Al respecto señaló la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013.

2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de

la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

“La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) **y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.**(...) 2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa”.

Precisamente, por tratarse de un acto de tanta importancia para la efectiva protección del derecho al debido proceso, es claro que la falta de notificación del auto admisorio no genera consecuencia diferente a la de la nulidad de la actuación procesal, salvo que, el interesado, una vez conocida la irregularidad guarde silencio sobre el particular.

“4. La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada”.

Ahora bien, en lo que respecta a la forma de notificación de las providencias emitidas al interior del proceso, es criterio de la Corte Constitucional que la notificación, no tiene que ser personal, aunque, lógicamente, esta sí debe ser efectiva, es decir, el medio ágil, expedito y eficaz, debe, sin lugar a dudas conllevar a que las partes tengan conocimiento oportuno de las decisiones que se tomen. “[t]ratándose de acciones de tutela dirigidas contra una autoridad pública, las notificaciones deben realizarse por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, este principio opera con mayor razón cuando la acción está dirigida contra un particular.

El ideal, lógicamente, consiste en la notificación personal de la providencia que admite la demanda de tutela y ordena tramitarla. Pero si esta notificación personal no es posible, en razón de la distancia y el angustioso término de diez (10) días fijados en la Constitución impide el emplazamiento de la persona demandada, tal notificación deberá hacerse por el medio que, siendo expedito y eficaz, asegure o garantice que el demandado tenga un conocimiento real del comienzo del proceso.

El juez debe ser especialmente cuidadoso para garantizar el derecho de defensa del particular. **Pues una acción de tutela tramitada sin que éste tenga conocimiento real de su existencia, jamás se ajustará al debido proceso**¹ (subrayas texto original).

Cabe resaltar que la **Sentencia T-400 de 2004** reiteró la importancia de la debida notificación a afectos de salvaguardar los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes en el proceso. En dicha oportunidad se dijo:

“[...] la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.

Por último, recientemente la **Sentencia T-025 de 2018**¹ reconoció que **la indebida notificación constituye defecto procedimental absoluto**. La providencia analizó la tutela de un ciudadano que consideraba que varios juzgados habían vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al negarse a declarar la nulidad de los procesos declarativo y ejecutivo instaurados en su contra, en los que resultó condenado a pesar de que no fue adecuadamente notificado de los mismos por cuanto **(a pesar de que su dirección de notificación se encontraba en registros públicos) los diferentes juzgados enviaron las comunicaciones a otras direcciones**. En esa oportunidad esta Corte manifestó:

¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“De lo anterior, se evidencia que la notificación fue enviada a una dirección que no correspondía a la que se encontraba en una pieza del expediente que consistía en el Certificado de Tradición del vehículo expedido por el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico. (...)

En este sentido se comprueba que el juez incurrió en un error, ya que podía usar esa dirección a pesar de que no era la misma que indicó el demandante como dirección de notificaciones del señor Iglesias Flórez. En efecto cuando no aparece la parte, el juez tiene la carga de buscar la dirección. De lo contrario es una carga desproporcionada para el demandado”.

Vulneración del debido proceso por ausencia de notificación de las actuaciones y providencias. Reiteración de jurisprudencia².

21. La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen **y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones**³.

La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación es:

“[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico⁴.

25. Así, la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se entere de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva

² Este apartado se basa en la reconstrucción hecha por la Corte en la Sentencia T-612 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Ver, entre otras, la Sentencia C-648 de 2001 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Auto 002 de 2007. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

información. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

26. En el mismo sentido, la **Sentencia T-003 de 2001**⁵ dispuso que: (i) la notificación materializa la garantía para hacer efectiva la protección de los derechos al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales y de los terceros con intereses legítimos; (ii) la obligación de realizar las notificaciones está a cargo del aparato judicial; (iii) si no se efectúan debidamente las notificaciones, por la conducta omisiva de la autoridad judicial, los sujetos pierden la oportunidad de participar en el debate probatorio, interponer recursos y ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad⁶.

Todos los hechos puestos de presente y las pruebas que se aportan al expediente permiten verificar que la notificación hecha por la actora a un correo electrónico de MALA FE **equivocado** sin que haya excusa de no haberlo aportado correctamente porque la actora **si lo conocía** en otro proceso judicial, igualmente, **la omisión de haber obrado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 que citan en las propias notificaciones, haber puesto mal el nombre de la demandada BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS en las notificaciones y haberse OMITIDO ordenar y realizar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados** estructuran graves violaciones al debido proceso y al derecho de defensa **y se dejó de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia,**

⁵ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ Dijo la Corte en la citada sentencia: “[...] esta Corporación ha reafirmado su jurisprudencia en el sentido de precisar sobre la necesidad y trascendencia de la notificación de las providencias judiciales, como una de las garantías con que cuentan los sujetos procesales para hacer efectiva la protección de sus derechos al debido proceso y a la defensa, así como la de terceros que puedan tener algún interés legítimo en su resultado. [...] corresponde al aparato judicial, en los términos indicados por el legislador, llevar a cabo las notificaciones, a partir de las cuales las partes que actúan dentro del proceso, puedan conocer el contenido de las decisiones judiciales.

Si ello no fuere así, las personas no tienen la oportunidad de conocer su existencia, ni mucho menos participar en su debate o impugnación, es decir, se deja sin eficacia alguna el ejercicio pleno del derecho de defensa.

Lo anterior acarrea una anormalidad que por regla general puede ser subsanada, mediante declaración de nulidad dentro del mismo proceso. En razón de lo anterior, la acción de tutela sólo procederá, en aquellos casos en que de la autoridad judicial que adoptó la decisión asume una conducta evidentemente omisiva, en virtud de la cual no se permite garantizar el debido proceso, ni brinda a la parte afectada, la oportunidad para que asuma una defensa oportuna y adecuada de sus intereses, pues dicho actuar irregular pone a la persona en la absoluta imposibilidad de conocer la existencia del proceso y en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad”

consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente que estructuran la NULIDAD que se solicitará en el acápite correspondiente a la petición.

Son todas las anteriores consideraciones las que me llevan a solicitar a su Despacho la siguiente,

PETICIÓN:

1. Se sirva declarar la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda de fecha 5 de diciembre de 2019 (folio 1151) del cuaderno principal.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene CORREGIR Y ADICIONAR el auto admisorio ordenando **realizar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del C.G.P.
3. Que una vez corregido y adicionado el auto admisorio, se corra traslado de la tercera subsanación de la demanda a todas las partes.
4. Que se compulse copias a la **Fiscalía General de la Nación** para que se investigue la conducta de la demandante y de su apoderado que radicó la demanda e informó mal el correo de BLANCA TRIANA de mala fe y con temeridad, al entregar un correo electrónico **falso e incorrecto**, induciendo en error al Despacho, teniendo en cuenta que se acredita con suficiencia que la demandante y su apoderado conocían perfectamente de la dirección correcta en otro proceso como le fue informado al Despacho no solo por quien le escribe, sino por otro Apoderado que en un acto de lealtad procesal siendo el apoderado de la hermana de la demandante informó al Despacho sobre la irregularidad por parte de la parte actora, al no informar del proceso divisorio que valga la aclaración ya tiene sentencia y de los datos correctos de notificación, y de su mala fe de cambiar hasta el nombre de BLANCA TRIANA en la notificación a pesar que el Despacho DE OFICIO ya había llamado la atención sobre el error en el nombre de la demandada BLANCIA TRIANA DE ROJAS.

PRUEBAS:

1. Acta de reparto el 22 de agosto de 2018 y demanda DIVISORIA por parte de BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUZ MARINA DELGADO

SANCHEZ Y CARLOS EDUARDO GARZON RONCANCIO CON MEDIDAS CAUTELARES.

2. Autos de fecha 12 de septiembre y 31 de octubre de 2018 el Juzgado 17 Civil del Circuito que ADMITIÓ la demanda divisoria aclarando en el segundo de los autos señalados que la demanda se dirige contra los herederos determinados entre los cuales está la aquí demandante LUZ ADELA DIAZ DELGADO.
3. Auto de fecha 9 de octubre de 2019 y notificación personal, LUZ ADELA DIAZ se notificó de la demanda DIVISORIA el 7 de mayo de 2019 y se tuvo por notificada y su contestación de la demanda admitida el 9 de octubre de 2019.
4. Poder y contestación de la demanda divisoria realizada por LUZ ADELA DÍAZ DELGADO, en el proceso DIVISORIO que se sigue ante el Juzgado 17 Civil del circuito.
5. Escritos de fecha 6 de febrero de 2019, 20 de febrero de 2019, y la propia demanda ya relacionada que ya se aportó, todos conocidos por la parte actora LUZ ADELA DÍAZ DELGADO y su Apoderado donde en todos se aporta la dirección **CORRECTA trianana185@hotmail.com** , pero que a pesar de ello entrega la dirección de correo electrónico **INCORRECTA triana185@hotmail.com** con temeridad y mala fe.
6. **SENTENCIA** proferida por el juzgado 17 Civil del circuito de Bogotá, Rad: 2018-402, donde consta que dicho proceso ya tiene SENTENCIA en firme y ejecutoriada, de fecha 10 de octubre de 2022.

DOCUMENTALES QUE YA OBRAN EN EL EXPEDIENTE:

1. Poder para obrar.
2. Certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la presente pertenencia.

NOTIFICACIONES:

1. **BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS**, en Estados Unidos de Norteamérica (14318) Nottingham Way Cir, Orlando (Florida) 32828, correo electrónico trianana185@hotmail.com
2. El suscrito Abogado en la ciudad de Bogotá, en la calle 93 No. 12-54 oficina 205, correo electrónico: cfbding@gmail.com

3. CARLOS EDUARDO GARZON: carlosabogado1234@gmail.com y celulares: 3163534158 y 3058994014 edurdog1954r@gmail.com calle 8 Sur No. 35 A – 08 en Bogotá.
4. La demandante LUZ ADELA DIAZ DELGADO: luzdiaz.2003@yahoo.es teléfono: 3178950916. rodolfocharry@hotmail.com celular: 3143409881, calle 145 A No. 17-82 apto 407 Bogotá. Edificio Palma II.
5. AIDE CONSUELO DIAZ: juliangcifuentes@gmail.com carrera 6 No. 12 C – 48 Edificio Antonio Nariño oficina 505 Bogotá celular: 3204784972.
6. DAVIVIENDA ALFREDO BENAVIDES ZARTE: wijimenezg@davivienda.com Carrera 13 A No. 28-38 ofc 214. Celular: 3153377097. Correo electrónico: albenavideszarate@hotmail.com

Atentamente,


CARLOS FELIPE USECHE GARCIA
C.C. No. 79.751.666 de Bogotá.
T.P. No. 95.490 del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 22/ago./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

017

GRUPO

PROC. DIVISORIOS, DESLINDE, AMOJONAMI

SECUENCIA: 31669

FECHA DE REPARTO: 22/08/2018 10:15:49a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1537278
51666

BLANCA CECILIA TRIANA ROJAS TRIANA ROJAS
CARLOS FELIPE USECHE GARCIA USECHE GARCIA

01
03

OBSERVACIONES: DIVISORIO 6 CD

REPARTO HMM07

FUNCIONARIO DE REPARTO

[Handwritten signature]
omanjaro

REPARTO HMM07
omanjaro

v. 2.0

MFTS

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.
DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: DEMANDA DIVISORIA DE BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUZ MARINA DELGADO SANCHEZ Y CARLOS EDUARDO GARZON RONCANCIO CON MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS.

CARLOS FELIPE USECHE GARCIA, mayor de edad, identificado con la CC No. 79.751.666 de Bogotá y T.P. No. 95.490 del C.S. de la J., con domicilio en Bogotá, en la calle 93 No. 12-54 oficina 205, correo electrónico: cfbding@gmail.com, actuando en nombre y Representación de BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS, mayor de edad, identificada con C.C. No. 41.737.278 de Bogotá, con domicilio en Estados Unidos de Norteamérica 14318 Nottingham Way Cir, Orlando (Florida) 32828, correo electrónico trianana185@hotmail.com, por medio del presente escrito me permito presentar DEMANDA DIVISORIA para que se haga la división "ad valorem" o venta de la cosa común de los inmuebles urbanos ubicados en la carrera 14 No. 98-95 oficina 213 EDIFICIO CHICO 99, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1244702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, así como el inmueble ubicado en la carrera 14 No. 98-95 garaje No. dos (2) EDIFICIO CHICO 99, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1244646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, los cuales se identifican por sus cabidas y linderos en la Escritura Pública No. 3450 de fecha 2 de agosto de 1993, de la Notaria Séptima (7ª) del Círculo de Bogotá, con la sentencia que decrete la división "ad valorem" de la cosa común y la división de sus frutos, avalúo, venta en pública subasta y registro del mismo, en contra de CARLOS EDUARDO GARZON RONCANCIO, mayor de edad, identificado con la CC No. 19.257.953 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 14 No. 98-95 oficina 213 EDIFICIO CHICO 99, de quien no se conoce correo electrónico, manifestación que se hace en los términos del contenido del artículo 82 parágrafo 1º, del C.G.P., y contra los herederos de LUZ MARINA DELGADO SANCHEZ, (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la CC No. 20.337.477 de Bogotá, con último lugar de domicilio fue la ciudad de Bogotá, cuyos herederos determinados son las señoras LUZ ADELA DÍAZ DELGADO, mayor de edad, identificada con la CC No. 52.496.054, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 14 No. 98-95 oficina 213 EDIFICIO CHICO 99, correo electrónico luzdiaz_2003@yahoo.es, celular: 3178950916 y AIDE CONSUELO DÍAZ DELGADO, mayor de edad, identificada con la CC No. 52.496.054, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 14 No. 98-95 oficina 213 EDIFICIO CHICO 99, correo electrónico knctveventos@yahoo.es, así mismo la demanda se dirige contra los HEREDEROS INDETERMINADOS, a quienes indico como DEMANDADOS, para que se ordene y decrete la división "ad valorem" o venta en pública subasta de los inmuebles anteriormente identificados, previo el trámite del proceso establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso y se hagan las siguientes,

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Comendidamente solicito al Despacho se sirva ACOMULAR las siguientes pretensiones de acuerdo con el contenido del artículo 88 del C.G.P.:

1. Decretar la venta del bien común o división "ad valorem" del inmueble urbano ubicado en la carrera 14 No. 98-95 oficina 213 EDIFICIO CHICO 99, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1244702 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Bogotá, el cual se identifica por sus cabidas y linderos en la Escritura Pública No. 3450 del 2 de agosto de 1993, de la Notaria 7ª de Bogotá.

2. Decretar la venta del bien común o división "ad valorem" del inmueble urbano ubicado en la carrera 14 No. 98-95 garaje No. dos (2) EDIFICIO CHICO 99, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1244646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, los cuales se identifican por sus cabidas y linderos en la Escritura Pública No. 3450 de fecha 2 de agosto de 1993, de la Notaria Séptima (7ª) del Círculo de Bogotá.
3. Como consecuencia de las anteriores peticiones de acuerdo con el artículo 411 del C.G.P., se decrete y proceda al remate de los mismos de la forma prescrita en el proceso ejecutivo, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 411 ibídem.
4. Como consecuencia de las anteriores pretensiones ordenar el avalúo de los bienes comunes identificados anteriormente teniendo en cuenta el avalúo aportado en los términos del artículo 406 del C.G.P.
5. Como consecuencia de lo anterior una vez aprobado el avalúo, proceder al remate de los inmuebles de acuerdo con lo establecido en el artículo 411 inciso 1º ordenando EL SECUESTRO PREVIO del mismo.
6. Una vez practicado el remate, en la sentencia se ordenará la respectiva inscripción en el registro de instrumentos públicos de Bogotá.
7. Como consecuencia de lo anterior se sirva proceder de acuerdo con los artículos 411 y siguientes del C.G.P., dictando la correspondiente sentencia de distribución del producto entre los codueños en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad.
8. Condenar en costas, perjuicios y gastos del proceso a los demandados que se opongan a la presente acción judicial.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA:

Sírvase señor Juez reconocerme personería en los términos y para los efectos del poder conferido el cual se aporta con esta demanda.

MEDIDAS CAUTELARES:

Para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P., solicito que al ser admitida la demanda se sirva ordenar la inscripción de la misma, DE OFICIO, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1244702 y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1244646 ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Por lo anterior le solicito antes de que se lleve a cabo la notificación demandado OFICIAR al registrador de la forma indicada en el artículo 592 del C.P.C.

PETICIÓN PREVIA Y ESPECIAL DEL ARTÍCULO 90 DEL C.G.P.:

En cumplimiento del contenido del artículo 90 del C.G.P., respetuosamente solicito al Despacho que en el auto que admita la demanda, ORDENE a los demandados aportar

durante el traslado de la demanda los siguientes documentos que se encuentran en su poder, por ser los que tienen que ver con la acreditación de la defunción de su Señora madre, además los que acreditan la condición de herederas determinadas y que son solicitados por la parte demandante así:

1. **HEREDERAS DETERMINADAS DE LUZ MARINA DELGADO SANCHEZ, Q.E.P.D. señoras LUZ ADELA DÍAZ DELGADO y AIDE CONSUELO DÍAZ DELGADO:**
 - 1.1. Aportar ORIGINAL del registro de defunción de su Señora madre LUZ MARINA DELGADO SANCHEZ, Q.E.P.D. quien en vida se identificó con la CC No. 20.337.477 de Bogotá.
 - 1.2. Aportar ORIGINAL de los registros de nacimiento de LUZ ADELA DÍAZ DELGADO y CONSUELO DÍAZ DELGADO.
 - 1.3. Informar al Despacho si existen otros herederos determinados que tengan conocimiento, aportando su nombre, identificación, domicilio, dirección de residencia y trabajo, así como su correo electrónico.

Esta documentación se requiere para acreditar en cabeza de estas dos (2) demandadas su legitimación como herederas determinadas de su Señora madre LUZ MARINA DELGADO SANCHEZ, Q.E.P.D. quien en vida se identificó con la CC No. 20.337.477 de Bogotá y por lo mismo son las titulares de los derechos que les corresponden en los inmuebles objeto de la presente acción judicial.

HECHOS:

1. **BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS**, es propietario del veinticinco por ciento (25%) de los inmuebles urbanos ubicados en la carrera 14 No. 98-95 oficina 213 EDIFICIO CHICO 99, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1244702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, así como el inmueble ubicado en la carrera 14 No. 98-95 garaje No. dos (2) EDIFICIO CHICO 99, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1244646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, los cuales se identifican por sus cabidas y linderos en la Escritura Pública No. 3450 de fecha 2 de agosto de 1993, de la Notaría Séptima (7ª) del Círculo de Bogotá.
2. El Señor **CARLOS EDUARDO GARZON RONCANCIO**, mayor de edad, identificado con la CC No. 19.257.953 de Bogotá, es propietario inscrito del cincuenta por ciento (50%) de los predios enunciados en el hecho primero del presente libelo de la demanda.
3. La Señora **LUZ MARINA DELGADO SANCHEZ, Q.E.P.D.** quien en vida se identificó con la CC No. 20.337.477 de Bogotá, es la propietaria inscrita del veinticinco (25%) restante de los predios enunciados en el hecho primero del presente libelo de la demanda.
4. Las herederas determinadas de la Señora **LUZ MARINA DELGADO SANCHEZ, Q.E.P.D.**, son las Señoras **LUZ ADELA DÍAZ DELGADO y AIDA CONSUELO DÍAZ DELGADO**, desconociendo mi mandante si existen otros herederos determinados, razón por la cual se dirige la demanda contra estas dos herederas determinadas y contra herederos indeterminados.

5. Los tres propietarios inscritos BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS, CARLOS EDUARDO GARZON RONCANCIO y LUZ MARINA DELGADO SANCHEZ, Q.E.P.D., adquirieron los inmuebles mediante Escritura Pública No. 3450 de fecha 2 de agosto de 1993, de la Notaria Séptima (7ª) del Círculo de Bogotá, por compra hecha a MARIA LUISA OTERO CUELLAR y JOSE VICENTE LEÓN CARRERO.
6. Tal y como se acredita con prueba sumaria desde hace varios años mi mandante radicó su domicilio principal en los Estados Unidos de Norteamérica, desde donde mantuvo una relación comercial y de amistad con LUZ MARINA DELGADO SANCHEZ, Q.E.P.D., como copropietarios de los predios.
7. Mientras la Señora LUZ MARINA DELGADO SANCHEZ, Q.E.P.D. estuvo viva, mantuvo su relación comercial y de amistad como copropietarias con mi mandante, al fallecer LUZ MARINA DELGADO SANCHEZ, mi mandante no tiene ninguna relación comercial con sus herederas determinadas, quienes en comunicación verbal informaron que este tema debía de resolverse legalmente con intervención de Abogados.
8. Entre mi mandante y los demandados no se ha pactado división sobre el bien inmueble.
9. De acuerdo con el contenido del artículo 407 del C.G.P., como en este caso no es viable la partición material sin que el derecho de los codueños desmerezca por el fraccionamiento, tal y como lo acredita la perito en su dictamen pericial (el cual se aporta), procede para este caso la venta del bien común o división "ad valorem".
10. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos y documentos presentados en la presente demanda, fueron suministrados por mi poderdante.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

PARA PROBAR LA COPROPIEDAD DE LOS INMUEBLES:

1. Matricula Inmobiliaria No. No. 50C-1244702 y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1244646 ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en donde consta la propiedad de los inmuebles objeto de la presente acción judicial en común y proindiviso así:
 - 1.1. BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS, es propietario del veinticinco por ciento (25%) de los inmuebles urbanos identificados a lo largo del presente libelo de la demanda.
 - 1.2. CARLOS EDUARDO GARZON RONCANCIO, es propietario inscrito del cincuenta por ciento (50%) de los predios enunciados en el hecho primero del presente libelo de la demanda.
 - 1.3. La Señora LUZ MARINA DELGADO SANCHEZ, (Q.E.P.D.) es la propietaria inscrita del veinticinco (25%) restante de los predios enunciados en el hecho primero del presente libelo de la demanda.
2. Escritura Pública No. 3450 de fecha 2 de agosto de 1993, de la Notaria Séptima (7ª) del Círculo de Bogotá, donde constan los linderos del inmueble.

3. Certificados catastrales de los predios objeto de la presente acción judicial correspondientes a los inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-1244702 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1244646 ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Para probar el domicilio de la demandante en los Estados Unidos de Norteamérica:

4. Copia del ID de BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS, que la identifica como ciudadana de los Estados Unidos de Norteamérica.
5. Copia del pasaporte de BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS, que la identifica como ciudadana de los Estados Unidos de Norteamérica.

DICTAMEN PERICIAL AVALÚO DE LOS INMUEBLES:

Comedidamente le solicito dando aplicación al contenido del artículo 227 del C.G.P., tener como prueba el dictamen pericial realizado por la profesional especializada Perito Avalador: SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ, quien dictaminó sobre el avalúo de los inmuebles objeto de la presente acción divisoria y entregó a mi mandante, dictamen pericial emitido en los términos requeridos por el artículo 406 del C.G.P.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Sírvase fijar fecha y hora para que se escuche en interrogatorio de parte a los demandados, sobre los hechos de la demanda, interrogatorio que realizaré de manera verbal en la audiencia del artículo 372 del C.G.P..

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me permito invocar como fundamento jurídico lo preceptuado en los artículos 2.322 del C.C. y 2.340 del C.C. Artículo 406 y siguientes del C.G.P. y 592, 226 y siguientes, numeral 4º del artículo 26 del C.G.P. y 88 del Código General del Proceso, así como las demás normas concordantes.

Marco Jurídico para solicitar la división:

Es reiterada la jurisprudencia en el sentido de afirmar que a través del proceso divisorio se pone fin a la copropiedad o comunidad de bienes y su consecuencial división entre los codueños.

La Sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Agraria M.P. Pedro Lafont Pianetta de fecha 21 de marzo de 1997; expediente 6568.

Tomando los parámetros de las decisiones judiciales se señala en una de ellas que la comunidad se define como la propiedad que ostentan dos o más personas sobre un mismo bien, la cual según lo establecido en el artículo 2.322 del C.C. se puede ejercer sobre una cosa universal o plural.

En los fallos aportados se hace relación al artículo 2.340 del C.C. que la comunidad termina por la división del haber común, entre otras causas, de común acuerdo o acudiendo al Juez, para resaltar de esta segunda opción que el derecho a poner fin a esta unión ajena a la voluntad de los comuneros, exige de la justicia un tratamiento efectivo y acorde con el derecho que le asiste a cada legitimado de conformidad con el derecho sustancial y no

forzar al ciudadano a vivir en litigiosidad permanente, cuando de la esencia de las normas estudiadas se hace perfectamente viable la solución del litigio.

La finalidad principal de los procesos judiciales no es otra que la de la solución de los conflictos que surgen entre los asociados, dando prevalencia a los derechos sustanciales de quienes resulten titulares de los mismos, antes que a las ritualidades por sí mismas, aspecto tratado a nivel Constitucional.

Así en los fallos en mención a que en los casos en los cuales las normas ofrecen situaciones aparentemente irresolubles, o conducentes a resultados absurdos, el Juez ha de proferir aquella salida que rinda culto al derecho sustancial y, sobre todo, componga el conflicto de la mejor manera posible para todos los enfrentados, cuyos derechos sustanciales tengan vocación de tutela legal.

Es menester puntualizar, el contenido del derecho del comunero sobre la cosa común; en principio pudiera considerarse que este derecho incluye únicamente la ficción relación sujeto-cosa en strictu sensu, lo que conduciría a estimar que solo es el bien el que puede o debe ser objeto de división.

Pero tal excluyente afirmación, no se deduce del estudio integral de la institución, en efecto, el artículo 2.323 sobre el contenido del derecho del comunero en la cosa o haber común indica: "El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social".

Derechos sobre el haber social que se identificaban en el derogado artículo 2.094 que normaba "a falta de estipulación expresa, se entenderá que la división de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social y la división de las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios" el cual aún retirado del orden civil, permite interpretar en el tiempo el querer del legislador plasmado en el artículo 2.323 y que responde a principios generales del derecho como la equidad y el que nadie puede enriquecerse torticeramente en perjuicio de otro.

De allí que el artículo 2.340 del C.C., bastión sustancial del proceso divisorio preceptúe que la comunidad termina por tres razones:

1. Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona.
2. Por la destrucción de la cuota común.
3. Por la división del haber común.

Son todos los anteriores argumentos los que nos permiten ratificar sin lugar a dudas la viabilidad de que mediante el proceso divisorio se haga la división "ad valorem" y se resuelvan las copropiedades que no pueden permanecer eternamente en el ámbito de las relaciones jurídicas, al ser el haber común el objeto de la división que permite poner fin a la comunidad y tal y como lo establece el C.G.P. es deber del Juez dictar sentencia de distribución de su producto entre los codueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad.

COMPETENCIA

Por razón de la cuantía y del domicilio de los demandados es usted Señor Juez competente para conocer de este proceso.

PROCEDIMIENTO:

Debe seguirse el proceso divisorio de que trata los artículos 406 y siguientes del C.G.P.

CUANTIA:

Estimo que esta demanda es de mayor cuantía de acuerdo con lo normado en el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P., por tener los inmuebles un valor superior a 150 (S.M.M.L.V.) DOSCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 207.292.000) LA OFICINA y EL GARAJE VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 29.250.000) para un total de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 236.542.000), según los **avalúos catastrales** que se aportan con el presente libelo dela demanda.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

De acuerdo con el último avalúo catastral de los inmuebles objeto de división, los mismos tienen un avalúo de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 236.542.000), razón por la cual en este valor se estima el valor del bien que da origen al valor de la cuantía del presente proceso, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P.

ANEXOS:

1. Adjunto poder a mi favor para incoar la acción.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas aportados con el libelo de la demanda.
3. Copia de la demanda para el archivo del Despacho.
4. Copia de la demanda y de sus anexos para los traslados de los tres demandados.
5. CD para cada uno de los demandados, con la demanda y sus anexos.

NOTIFICACIONES:

1. BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS, en Estados Unidos de Norteamérica (14318) Nottingham Way Cir, Orlando (Florida) 32828, correo electrónico trianana185@hotmail.com
2. Herederos determinados de LUZ MARINA DELGADO SANCHEZ, (Q.E.P.D.):
 - 2.1. LUZ ADELA DÍAZ DELGADO, en la ciudad de Bogotá en la carrera 14 No. 98-95 oficina 213 EDIFICIO CHICO 99, correo electrónico luzdiaz_2003@yahoo.es , celular: 3178950916
 - 2.2. AIDE CONSUELO DÍAZ DELGADO, en la ciudad de Bogotá en la carrera 14 No. 98-95 oficina 213 EDIFICIO CHICO 99, correo electrónico kmctveventos@yahoo.es

3. CARLOS EDUARDO GARZON RONCANCIO, mayor de edad, identificado con la CC No. 19.257.953 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 14 No. 98-95 oficina 213 EDIFICIO CHICO 99, **de quien no se conoce correo electrónico, manifestación que se hace en los términos del contenido del artículo 82 parágrafo 1º, del C.G.P.**
4. El suscrito Abogado en la ciudad de Bogotá, en la calle 93 No. 12-54 oficina 205, correo electrónico: cfbding@gmail.com

Atentamente,


CARLOS FÉLPE USECHE GARCÍA.
CC No. 79.751.666 de Bogotá.
T.P. No. 95.490 del C.S. de la J.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
12 SET. 2018

Ref.: 2018 - 402

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **BLANCA CECILIA TRIANA ROJAS** contra **CARLOS EDUARDO GARZÓN RONCANCIO**, y herederos determinados de la señora **LUZ MARINA DELGADO SÁNCHEZ** la señoras **AIDÉ CONSUELO DÍAZ DELGADO** y **LUZ ADELA DÍAZ DELGADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la presente providencia, previniéndole que le asiste un término veinte (20) días para contestar demanda (art. 369 C.G.P)

TERCERO: DAR al proceso el trámite de proceso divisorio (art. 406, s.s.)

CUARTO: ordenar a los herederos determinados de la señora **LUZ MARINA DELGADO SÁNCHEZ** las señoras **AIDÉ CONSUELO DÍAZ DELGADO** y **LUZ ADELA DÍAZ DELGADO**, aportar al proceso en la notificación personal los siguientes documentos:

- Registro de defunción de la señora **LUZ MARINA DELGADO SÁNCHEZ**.
- Registro civil de nacimiento de las señoras **AIDÉ CONSUELO DÍAZ DELGADO** y **LUZ ADELA DÍAZ DELGADO**

QUINTO: ORDENAR a los herederos determinados de la señora **LUZ MARINA DELGADO SÁNCHEZ** las señoras **AIDÉ CONSUELO DÍAZ DELGADO** y **LUZ ADELA DÍAZ DELGADO**, informen a este despacho sobre la existencia de cualquier otro heredero determinado o indeterminado.

SEXTO: ORDENAR al secretario oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la demanda en los folios de matriculo inmobiliaria **50C-1244702** y **50C-1244646**. (art. 592 C.G.P)

SÉPTIMO: ORDENAR al secretario oficie a la Registraduría General de la Nación, para que en el término de 10 días siguientes a la radicación del oficio remita los siguientes documentos a este despacho.

- Registro de defunción de la señora **LUZ MARINA DELGADO SÁNCHEZ**.
- Registro civil de nacimiento de las señoras **AIDÉ CONSUELO DÍAZ DELGADO** y **LUZ ADELA DÍAZ DELGADO**

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No 14 - 33 (piso 15) - Telefax: 282 0030 - Bogotá - Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

99

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

00P

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	13 SET. 2018
El auto anterior es notificado en estado No. 093	
El Secretario,	
	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	

102

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 31 OCT. 2018

Ref.: DIVISORIO No. 2018-402

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

Estando en las presentes diligencias, y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral primero del auto del 12 de septiembre de 2018, el que para todos los efectos quedaran de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por BLANCA CECILIA TRIANA ROJAS contra CARLOS EDUARDO GARZÓN RONCANCIO, herederos INDETERMINADOS y determinados de la señora LUZ MARINA DELGADO SÁNCHEZ, esto es, las señoras AIDÉ CONSUELO DÍAZ DELGADO y LUZ ADELA DÍAZ DELGADO."

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del 12 de septiembre de 2018, el que para todos los efectos quedaran de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por BLANCA CECILIA TRIANA ROJAS contra CARLOS EDUARDO GARZÓN RONCANCIO, herederos INDETERMINADOS y determinados de la señora LUZ MARINA DELGADO SÁNCHEZ, esto es, las señoras AIDÉ CONSUELO DÍAZ DELGADO y LUZ ADELA DÍAZ DELGADO."

SEGUNDO: En lo demás permanece incólume la referida providencia.

TERCERO: Por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G.P. se ordena el EMPLAZAMIENTO de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MARINA DELGADO SÁNCHEZ. Realícense las publicaciones en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR del día domingo, conforme a los lineamientos de la norma precitada. Proceda el actor de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 15 ENE. 2019
El auto anterior es notificado en estado No. 002
El Secretario,
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR



NOTIFICACIÓN PERSONAL

Proceso: **DIVISORIO**

N° **11001-31-03-017-2018-00402-00**

Demandante: **BLANCA CECILIA TRIANA ROJAS**

Demandado: **CARLOS EDUARDO GARZON RONCANCIO Y OTROS**

En Bogotá a los siete (7) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), debidamente autorizada por el secretario del despacho notifiqué al **Doctor RODOLFO CHARRY ROJAS** identificado con **C.C. N° 79.211.630 de Soacha y portador de la T.P. No. 148024 del C.S. de la J.**, en calidad de APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA LUZ ADELA DIAZ DELGADO en su condición de Heredera determinada de Luz Marina Delgado Sánchez (q.ep.d.), el contenido del **auto admisorio de la demanda** fechado **DOCE (12) de septiembre de 2018** y los autos de fecha **31 de octubre de 2018** y **3 de abril de 2019**.

Se le advierte que dispone de un término de **DIEZ (10) días** para que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Enterado firma como aparece.

El Notificado,

Doctor RODOLFO CHARRY ROJAS
~~C.C. No. 793.211.630 de Soacha~~
T.P. No. 148024 del C.S. de la J.
Dirección: CALLE 12 B No. 8-23 OF. 408 Bogotá
Teléfono: 314-3409881
Correo electrónico: rodolfocharry@hotmail.com

El Secretario,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

La Escribiente,

LUZ STELLA GARZON LOPEZ

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 10 9 OCT 2019

Ref.: DIVISORIO No. 2018-402

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

- Notificación personal Carlos Eduardo Garzón Roncancio y Luz Adela Díaz Delgado (fol. 161).
- Allegadas publicaciones (fol. 165-172).
- Acredita medida cautelar (fol. 173-174).

Acorde lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso en consonancia con el numeral 12 del artículo 42 ibidem, el Despacho procede hacer control de legalidad del numeral segundo del auto del 12 de septiembre de 2018 (fol. 98), en el sentido de indicar que para los efectos legales a que haya lugar el término de traslado a los demandados es de 10 días.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el término de traslado para contestación de la demanda en el presente asunto es de 10 días (art. 409 del C.G.P.), y no como se indicó en el numeral segundo del auto del 12 de septiembre de 2018 (fol. 98).

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandado Carlos Eduardo Garzón Roncancio fue notificado de manera personal, quien dentro del término de traslado para contestar la demanda guardó silencio.

TERCERO: La demandada LUZ ADELA DÍAZ DELGADO se notificó de manera personal, y a través de su abogado ejerció su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. RODOLFO CHARRY ROJAS, como apoderada judicial de LUZ ADELA DÍAZ DELGADO en la forma, términos y para los efectos del poder conferido a folio 159.

QUINTO: Por secretaría realícese la inclusión de los sujetos emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 10 OCT. 2019
El auto anterior es notificado en estado No. 20
El Secretario,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

159

República de Colombia
JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Parna del Poder Jurisdiccional

Ref.: EXPEDIENTE No. 2018-00402-00.

Acción: PROCESO DIVISORIO.

Demandante: BLANCA CECILIA TRIANA ROJAS.

Demandado: CARLOS EDUARDO GARZON
RONCANCIO.

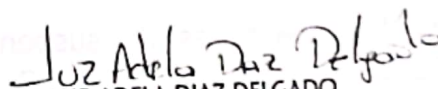
Asunto: PODER ESPECIAL - PROCESO

LUZ ADELA DIAZ DELGADO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de heredera (Hija) de la demandada **LUZ MARINA DELGADO SÁNCHEZ**, quien en vida se identificaba con cédula No. 20.337.477 de Bogotá y, quien falleciera el día 06 de agosto de 2017 en esta ciudad, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **RODOLFO CHARRY ROJAS**, mayor de edad, también de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.211.630, expedida en Soacha (Cund) y portador de la T.P. No. 148.024, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre me represente y asuma mi representación judicial dentro del proceso divisorio referenciado que fue iniciado en contra de mi difunta madre **LUZ MARINA DELGADO SÁNCHEZ**.

El abogado **CHARRY ROJAS**, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar demanda de reconvencción y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


LUZ ADELA DIAZ DELGADO
CC. No. 52.496054 de Bogotá.

Acepto,


RODOLFO CHARRY ROJAS
C.C. N° 79.211.630, de Soacha (Cund)
T.P. N° 148.024, del C. S. de la J.

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION CON
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
El NOTARIO SEGUNDO (E) del Círculo de Bogotá D.C. hace constar
que el presente documento fue presentado personalmente por
DÍAZ DELGADO LUZ ADELA
quien exhibió la C.C. 52400054
Declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que reconocen el
contenido del mismo.
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Bogotá D.C. 20/04/2019 12:16:54 p.m.


LX 17 32 C 1340 255

x Luz Adela Díaz Delgado
FIRMA
6ny7mt6yn7tym67



DANIEL JOSÉ MARTÍNEZ MARÍN
NOTARIO SEGUNDO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3779

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

JOZ ADELA DIAZ DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052496054 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Firma manuscrita]

----- Firma autógrafa -----



7m4qovy19yl3
29/04/2019 - 12:18:03:711



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Firma manuscrita de Daniel Jose Martinez Mariño]



DANIEL JOSE MARTINEZ MARIÑO
Notario dos (2) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7m4qovy19yl3

171

República de Colombia
JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Rama del Poder Jurisdiccional

17

Ref: DIVISORIO DE BIEN COMUN No. 2018-00402-00
Demandante: BLANCA CECILIA TRIANA ROJAS.
Demandado: LUZ MARINA DELGADO SÁNCHEZ (otras).

Asunto: CONTESTACION DEMANDA.

RODOLFO CHARRY ROJAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cedula No. 79.211.630 de Soacha Cund, y portador de la tarjeta profesional No. 148.024 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **LUZ ADELA DIAZ DELGADO**, conforme al poder radicado en la secretaria de su despacho, procedo a contestar la demanda dentro del término concedido en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho primero. El cierto de acuerdo con la información contenida en la Escritura Publica No. 3450 de fecha 02 de agosto de 1993 de Notaria Séptima (07) del circulo de Bogotá.

Al hecho segundo: Es cierto, de acuerdo con la información contenida en la Escritura Publica No. 3450 de fecha 02 de agosto de 1993 de Notaria Séptima (07) del circulo de Bogotá.

Al hecho tercero: Es cierto, de acuerdo con la información contenida en la Escritura Publica No. 3450 de fecha 02 de agosto de 1993 de Notaria Séptima (07) del circulo de Bogotá.

Al hecho cuarto: Es cierto de acuerdo con la información suministrada por la señora LUZ ADELA DIAZ DELGADO.

Al hecho quinto: Es cierto, de acuerdo a la documental aportada por el apoderado de la demandante. Pero haciendo la salvedad que la señora demandante no pago el crédito hipotecario a prorrata que le correspondía.

Al hecho sexto. En cuanto a que la señora BLANCA CECILIA TRIANA ROJAS no reside en Colombia debe ser cierto, pues cuando se compró el inmueble entre la demandante y demandados por medio de un crédito hipotecario, la señora demandante BLANCA CECILIA TRIANA ROJAS no cumplió con el pago del crédito hipotecario y tampoco ha ejercido posesión sobre el inmueble que pretende sea vendido en subasta pública.

Al hecho séptimo: No es un hecho, es una afirmación por parte del abogado que no tiene relación con el proceso.

Al hecho octavo. Es cierto.

Al hecho noveno. No es un hecho, es una pretensión que en su momento se efectuará.

172
Al hecho decimo. No es un hecho, pertinente para el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Si bien es cierto no hay oposición jurídica a las pretensiones de la demanda, debo manifestar que, la demandante no ha ejercido posesión sobre el inmueble hace más de 24 años, pues no cumplió con el pago de la compra hipotecaria y tampoco ha cancelado impuestos ni servicios públicos sobre el inmueble que pretende sea vendido por medio de subasta pública.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas las que obran el expediente.

ANEXOS

Poder a mi favor, y escrito de contestación.

NOTIFICACIONES

- A las partes, pueden ser notificadas en las direcciones que aparecen en la demanda.
- Al suscrito y a mis poderdantes puede ser notificado en la calle 12B No. 8-23 oficina 408 de Bogotá, teléfono 314-3409881. Email. rodolfocharry@hotmail.com.

Atentamente,



RODOLFO CHARRY ROJAS.

C.C. No. 79'211.630 de Soacha (Cund.)

T.P. No. 148.024 del C.S. de la J.

SECRETARIO

12 JUN 2019

Se dio cuenta y se resolvió lo siguiente:

El término de la anterior solicitud para resolver

Se presentó la anterior solicitud para resolver

- 1) Fl 158 notificación Carlos Salcedo
- 2) Fl 159 poder Reconocer Pruebas
- 3) Fl 160 notificación
- 4) Fl 171 a 172 Contado en tiempo
Segun Auto por ley no en 10 dias
en el actu se dejó 10 dias
- 5) Corregir termino de Insulub
Admisión - Cuentas de Seguros
- 6) Fl 168 u 170 publicaciones



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 19 de Junio de 2019 a las 11:24:37 a.m.
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

En el turno 2019-34770 se calificaron las siguientes matriculas:

12446 1244702

Nro Matricula: 1244646

CLASE DE REGISTRO: SOC BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro: AAA0092STE
LUGAR: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DESCRIPCION DEL INMUEBLE

CARRERA 14 98-95 GARAJE 02 EDIFICIO "CHICO 99"
(F 14 98 95 GJ 02 (DIRECCION CATASTRAL)
(F 14 98 95 GJ 2 (DIRECCION CATASTRAL)

NOTACION: Nro 14 Fecha: 07-05-2019 Radicacion: 2019-34770 VALOR ACTO: \$
Numero: OFICIO 874 del: 12-04-2019 JUZGADO 017 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO ESTE Y OTRO. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

• TRIANA DE ROJAS BLANCA CECILIA	41737278	
• GARZON RONCANCIO CARLOS EDUARDO	19257953	X
• DIAZ DELGADO AIDE CONSUELO	51930648	
• DIAZ DELGADO LUZ ADELA	52496054	
• HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUZ MARINA		
ESADO SANCHEZ		

Nro Matricula: 1244702

CLASE DE REGISTRO: SOC BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro: AAA0092SRRU
LUGAR: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DESCRIPCION DEL INMUEBLE

CARRERA 14 98-95 OFICINA 213 EDIFICIO CHICO 99
(F 14 98 95 OF 213 (DIRECCION CATASTRAL)

NOTACION: Nro 15 Fecha: 07-05-2019 Radicacion: 2019-34770 VALOR ACTO: \$
Numero: OFICIO 874 del: 12-04-2019 JUZGADO 017 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO ESTE Y OTRO. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

• TRIANA DE ROJAS BLANCA CECILIA	41737278	
• GARZON RONCANCIO CARLOS EDUARDO	19257953	X
• DIAZ DELGADO AIDE CONSUELO	51930648	
• DIAZ DELGADO LUZ ADELA	52496054	
• HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUZ MARINA		



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página 2

Impreso el 19 de Junio de 2019 a las 11:24:12 a.m.
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

DELGADO SANCHEZ

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha	El Registrador
	Día Mes Año	Firma

ABOGA246.

04 JUL 2019



Bogotá D.C., Junio 26 de 2019,

ORIPBZC-50C2019EE13316

Doctor (a)

Camilo Andrés Baquero Aguilar

Secretario Juzgado 17 Civil del Circuito

Carrera 10 N° 14 33 Piso 15

Bogotá D.C.

39419 21-AUG-'19 15:45

JUZG. 17 CIVIL CTO.

REFERENCIA:	SU OFICIO	874//11001-31-03-017-2018-00402-00 de Abril 12//2019
	PROCESO	Divisorio N° 11001-31-03-017-2018-00402-00
	DEMANDANTE	Blanca Cecilia Triana de Rojas
	DEMANDADO	Carlos Eduardo Garzón Roncancio
	TURNO 2019-	34770 Folio de Matricula 050C-1244646.

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **debidamente registrado**, el turno de documento citado en la referencia, calificado por la abogada 246 de la División Jurídica de esta oficina, debo informarle que al revisar el folio de matrícula inmobiliaria N° 050C-1244702 se encuentra registrado embargo Ejecutivo Singular N° 1100140030372008016666, oficio N° 20634 de mayo 10//2017, proferido por Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Cordialmente;

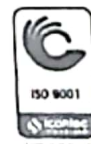
Dolly S.

Área Jurídica Orip Zona Centro
Secretaría Grupo Mecanografía

Nota: Anexo lo anunciado
Elabora: Dolly Carvajal Sáenz.

Código:
GDE-GD-FR-08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



SEÑOR
JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO.
DE BOGOTÁ.
E.

S.

D.

35730 6-FEB-'19 15:32

JUZG. 17 CIVIL CTO.

REFERENCIA: DEMANDA DIVISORIA DE BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUZ MARINA DELGADO SANCHEZ Y CARLOS EDUARDO GARZON RONCANCIO CON MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS.

RAD: 2018-402.

CARLOS FELIPE USECHE GARCIA, mayor de edad, identificado con la CC No. 79.751.666 de Bogotá y T.P. No. 95.490 del C.S. de la J., con domicilio en Bogotá, en la calle 93 No. 12-54 oficina 205, correo electrónico: cfbding@gmail.com, actuando en nombre y Representación de BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS, mayor de edad, identificada con C.C. No. 41.737.278 de Bogotá, con domicilio en Estados Unidos de Norteamérica 14318 Nottingham Way Cir, Orlando (Florida) 32828, correo electrónico trianana185@hotmail.com, por medio del presente escrito me permito CORREGIR en los términos del artículo 93 del C.G.P., el encabezado de la demanda, como quiera que por un error de mecanografía la CC de la Señora demandada AIDE CONSUELO DÍAZ DELGADO, quedo con el mismo número que el de la demandada LUZ ADELA DÍAZ DELGADO, como quiera que por cuenta de este error el OFICIO dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos quedo con el mismo error, es la razón por la cual se CORRIGE el encabezado de la demanda en los siguientes términos:

CARLOS FELIPE USECHE GARCIA, mayor de edad, identificado con la CC No. 79.751.666 de Bogotá y T.P. No. 95.490 del C.S. de la J., con domicilio en Bogotá, en la calle 93 No. 12-54 oficina 205, correo electrónico: cfbding@gmail.com, actuando en nombre y Representación de BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS, mayor de edad, identificada con C.C. No. 41.737.278 de Bogotá, con domicilio en Estados Unidos de Norteamérica 14318 Nottingham Way Cir, Orlando (Florida) 32828, correo electrónico trianana185@hotmail.com, por medio del presente escrito me permito presentar DEMANDA DIVISORIA para que se haga la división "ad valorem" o venta de la cosa común de los inmuebles urbanos ubicados en la carrera 14 No. 98-95 oficina 213 EDIFICIO CHICO 99, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1244702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, así como el inmueble ubicado en la carrera 14 No. 98-95 garaje No. dos (2) EDIFICIO CHICO 99, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1244646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, los cuales se identifican por sus cabidas y linderos en la Escritura Pública No. 3450 de fecha 2 de agosto de 1993, de la Notaria Séptima (7ª) del Círculo de Bogotá, con la sentencia que decreta la división "ad valorem" de la cosa común y la división de sus frutos, avalúo, venta en pública subasta y registro del mismo, en contra de CARLOS EDUARDO GARZON RONCANCIO, mayor de edad, identificado con la CC No. 19.257.953 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 14 No. 98-95 oficina 213 EDIFICIO CHICO 99, de quien no se conoce correo electrónico, manifestación que se hace en los términos del contenido del artículo 82 parágrafo 1º, del C.G.P., y contra los herederos de LUZ MARINA DELGADO SANCHEZ, (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la CC No. 20.337.477 de Bogotá, con último lugar de domicilio fue la ciudad de Bogotá, cuyos herederos determinados son las señoras LUZ ADELA DÍAZ DELGADO, mayor de edad, identificada con la CC No. 52.496.054, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 14 No. 98-95 oficina 213 EDIFICIO CHICO 99, correo electrónico luzdiaz_2003@yahoo.es, celular: 3178950916 y AIDE CONSUELO DÍAZ DELGADO, mayor de edad, identificada con la CC No.

51.930.648, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 14 No. 98-95 oficina 213 EDIFICIO CHICO 99, correo electrónico kmctveventos@yahoo.es, así mismo la demanda se dirige contra los HEREDEROS INDETERMINADOS, a quienes indico como DEMANDADOS, para que se ordene y decrete la división "ad valorem" o venta en pública subasta de los inmuebles anteriormente identificados, previo el trámite del proceso establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso y se hagan las siguientes,

DECLARACIONES Y CONDENAS:

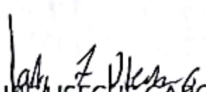
En estos términos, de acuerdo con la presente corrección de la demanda, elevo la siguiente, petición:

1. Respetuosamente solicito tener por corregida la demanda en los términos del artículo 93 del C.G.P., frente al numero de CC de la demandada AIDE CONSUELO DÍAZ DELGADO, mayor de edad, identificada con la CC No. 51.930.648, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 14 No. 98-95 oficina 213 EDIFICIO CHICO 99, correo electrónico kmctveventos@yahoo.es
2. De acuerdo con lo anterior, solicito se sirva CORREGIR el OFICIO No. 046 de fecha 22 de enero de 2019, que con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos se ordenó librar para la inscripción de la demanda, corrigiendo que el número de CC de la demandada AIDE CONSUELO DÍAZ DELGADO, es la CC No. 51.930.648.

ANEXOS:

1. Copia de la corrección de la demanda para el archivo del Despacho.
2. Copia de la corrección de la demanda para los traslados de los tres demandados.
3. CD para cada uno de los demandados, con la corrección de la demanda.

Atentamente,


CARLOS FELIPE USECHE GARCIA.
CC No. 79.751.666 de Bogotá.
T.P. No. 95.490 del C.S. de la J.

SEÑOR
JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO.
DE BOGOTÁ.
E. S. D.

35398 20-FEB-19 15:18
JUZG. 17 CIVIL CTO.

REFERENCIA: DEMANDA DIVISORIA DE BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUZ MARINA DELGADO SANCHEZ Y CARLOS EDUARDO GARZON RONCANCIO CON MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS.

RAD: 2018-402.

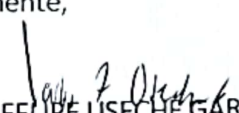
CARLOS FELIPE USECHE GARCIA, mayor de edad, identificado con la CC No. 79.751.666 de Bogotá y T.P. No. 95.490 del C.S. de la J., con domicilio en Bogotá, en la calle 93 No. 12-54 oficina 205, correo electrónico: cfbding@gmail.com, actuando en nombre y Representación de BLANCA CECILIA TRIANA DE ROJAS, mayor de edad, identificada con C.C. No. 41.737.278 de Bogotá, con domicilio en Estados Unidos de Norteamérica 14318 Nottingham Way Cir, Orlando (Florida) 32828, correo electrónico trianana185@hotmail.com, por medio del presente escrito me permito:

1. Aportar el oficio No. 045 de fecha 22 de enero de 2019, el cual ya fue debidamente radicado ante La Registraduría General de la Nación.
2. Aporto Informe y notificación personal realizada al Señor CARLOS EDUARDO GARZON RONCANCIO, en donde se informa que el citado ciudadano SI reside en el lugar notificado, por lo que se procederá a realizar la notificación por aviso.
3. Aporto las notificaciones personales a las Señoras AIDE CONSUELO DÍAZ DELGADO, y LUZ ADELA DÍAZ DELGADO, en la carrera 14 No. 98-95 oficina 213 EDIFICIO CHICO 99, cuyo informe señala que las citadas ciudadanas NO residen en el lugar por lo que le solicito se sirva ordenar el emplazamiento de las citadas demandadas LUZ ADELA DÍAZ DELGADO, mayor de edad, identificada con la CC No. 52.496.054, y AIDE CONSUELO DÍAZ DELGADO, mayor de edad, identificada con la CC No. 51.930.648, en cuyo informe se señala que SE TRASLADARON de dicho lugar.

PETICIÓN:

Se ordene el emplazamiento de acuerdo con lo normado en el artículo 293 del C.G.P. a las Señoras LUZ ADELA DÍAZ DELGADO, identificada con la CC No. 52.496.054, y AIDE CONSUELO DÍAZ DELGADO, identificada con la CC No. 51.930.648, manifestando desde ya bajo la gravedad del juramento que el suscrito Apoderado ni mi mandante conocemos un lugar de domicilio o de trabajo de las citadas demandadas (herederas de la propietaria inscrita), por lo que se deberá obrar de conformidad con el emplazamiento reglado en el artículo 293 del C.G.P.

Atentamente,


CARLOS FELIPE USECHE GARCIA.
CC No. 79.751.666 de Bogotá.
T.P. No. 95.490 del C.S. de la J.

Fecha:

10 OCT 2022

Referencia:

Verbal - Divisorio 2018 - 402

Asunto a tratar:

Venta.

Revidado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

- Se aportó certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-1244702, del cual se extrae de la anotación No. 05¹, que sus propietarios inscritos corresponden a Delgado Sánchez Luz Marina, Garzón Roncancio Carlos Eduardo y Triana de Rojas Blanca Cecilia.
- Se aportó certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-1244646, del cual se extrae de la anotación No. 06², que sus propietarios inscritos corresponden a Delgado Sánchez Luz Marina, Garzón Roncancio Carlos Eduardo y Triana de Rojas Blanca Cecilia
- Por autos calendados 12 de septiembre del 2018 (Fls. 98 y 99) y 31 de octubre del 2018 (Fol. 102), se admitió proceso divisorio promovido por Blanca Cecilia Triana Rojas en contra de Carlos Eduardo Garzón Roncancio y herederos determinados e indeterminados de Luz Marina Delgado Sánchez, las señoras Aide Consuelo Díaz Delgado y Luz Adela Díaz Delgado.
- El demandado Carlos Eduardo Garzón Roncancio, se notificó personalmente tal como consta en acta visible a folio 158 del plenario, quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio.
- La demandada Luz Adela Díaz Delgado, se notificó a través del apoderado designado para el efecto, tal como quedo consignado en proveído calendado 09 de octubre del 2019, quien dentro de la oportunidad contesto el libelo tal como consta a folios 171 y 172 del expediente.
- Se registró en el TYBA la inclusión de los herederos indeterminados de Luz Marina Delgado Sánchez (fol. 176) así como el de la heredera determinada Aide Consuelo Díaz Delgado, en cumplimiento de lo dispuesto en proveídos del 31 de octubre del 2018 (Fol. 102) y 03 de abril del 2019 (Fol. 156), por lo que se les nombró Curador Ad Litem, a través de proveídos calendados 25 de febrero del 2020 y 19 de julio del 2021.
- Curador Ad litem quien contesto la demanda en tiempo por parte de Aidé Consuelo Díaz Delgado folios 206 y 207 y herederos indeterminados de Luz Marina Delgado Sánchez, folios 222 y 223 del plenario, sin elevar excepciones de fondo.
- Se reconoció personería al togado Julián Guillermo Cifuentes Castillo como apoderado de la demandada Aidé Consuelo Díaz Delgado³, y se deniega solicitud de revocatoria respecto a la decisión del nombramiento de curador Ad Litem que venía representando a su poderdante, sobre dicha decisión no se interpuso recurso alguno.
- A través de certificados de tradición de los bienes inmuebles se advierte la inscripción de la medida que fuera decretada en proveído calendado 12 de septiembre del 2018⁴.

Tramitado el proceso en legal forma y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado procede a resolver las peticiones consignadas en el escrito de la demanda, al no presentarse oposición a la división pretendida por parte de la demandada.

Dispone el artículo 1374 del Código Civil que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular, está obligado a permanecer en la indivisión y al tenor de los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, cualquiera de ellos puede pedir que la cosa material se divida o se venda como en el presente caso, siendo por ello viable la petición formulada, a la cual se accederá decretando la venta

en pública subasta del bien común, itérese cuando la parte demandada no se opuso a la misma, razón por la cual el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la división por venta en pública subasta de los inmuebles objeto de la demanda ubicados en la Carrera 14 No. 98 – 95 Edificio Chico 99 Oficina No. 213 y Garaje No. 02 los cuales se encuentran identificados con matrículas inmobiliarias 50C-1244702 y 50C-1244646, a fin de distribuir su producto entre los comuneros.

SEGUNDO: EMBARGAR los predios objeto de división. Oficiese por Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: Tener por avaluados los inmuebles, para el efecto véase el presentado por la actora, esto es para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1244702 la suma de \$264'653.684,00 y para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1244646 la suma de \$48'941.810,00

Con todo, se advierte a las partes que de común acuerdo podrán prescindir del avalúo y señalar el valor de los bienes. (Art. 411 C.G. del P.)

CUARTO: Levantar la inscripción de la demanda de los folios de matrículas inmobiliarias números 50C-1244702 y 50C-1244646. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, se señalará fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate pertinente.

Notifíquese,



CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.
A.L.F.

Decisión notificada en el estado # 047
Fecha: 11 OCT. 2022

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO